



Entidad originadora:	<i>Alcaldía Municipal</i>
Fecha (dd/mm/aa):	<i>13-07-2022</i>
Proyecto de Decreto/Resolución:	“Por medio del cual se crea el Comité Municipal para la garantía y ejercicio efectivo de derechos de los sectores sociales de Lesbianas, Gais, Transgeneristas, Bisexuales e Intersexuales (LGBTI) y personas con orientación sexual e identidad de género diversa del Municipio de Pitalito y se dictan otras disposiciones”.

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

A lo largo de la historia de Colombia, las personas LGBTI han sido víctimas de discriminación y exclusión social en razón a su orientación sexual, expresión e identidad de género; en respuesta a ello diferentes acontecimientos han llevado a que la participación e inclusión de las personas LGBTI vaya en aumento, según lo contempla la Constitución Política, donde Colombia ha consolidado espacios de participación ciudadana, en búsqueda de fortalecer la democracia y entregar a la ciudadanía herramientas concretas en aras de garantizar un Estado Social de Derecho.

Por otra parte y en concordancia con la “Política Pública Nacional de las personas que hacen parte de los sectores sociales LGBTI y de personas con orientación sexual e identidad de género diversa” se debe diseñar mecanismos institucionales que contribuyan a fomentar la participación con incidencia en la toma de decisiones basadas con un enfoque diferencial.

Enfatizando en lo anterior, un enfoque diferencial puede identificar, reconocer y analizar las diferencias estructurales que se han creado en la sociedad a partir de las relaciones de poder entre las personas que siguen las máximas sociales de liderazgo y quienes las transgreden; la variedad de enfoques diferenciales aplicables es bastante amplia y dependerá, de las particularidades de cada territorio, como lo son el enfoque étnico, territorial y etario (Castro, Gutiérrez, Beleño, & Ortiz, 2020).

Por lo cual el Municipio de Pitalito considera fundamental desarrollar acciones que promuevan los



derechos de todos los ciudadanos sin distinción alguna, construyendo un territorio incluyente y diverso, garante de derechos, mediante el reconocimiento e inclusión de las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas a través de estrategias que rescaten y fomentan el valor de las identidades de los sectores sociales LGBTI.

En concordancia se expiden los Decretos Municipales No. 224 del 12 de mayo de 2017 y 389 del 12 de septiembre de 2017, el cual creó el Comité Municipal de Personas Lesbianas, Gais, Transgénero, Bisexuales, Intersexuales (LGTBI) y reglamentó la composición del citado comité, articulando con las diferentes Instituciones Públicas con el propósito de fortalecer las capacidades de las organizaciones que promueven los derechos y deberes de la población LGBTI y personas con orientación sexual e identidad de género diversa, en su territorio.

Es así como en el Plan de Desarrollo Municipal “Pitalito Región que Vive 2020-2023”, en la línea estratégica No. 2 “Pitalito con Desarrollo Humano para la Transformación Social y la Vida Digna”, sector “Inclusión Social”, Programa “Diversidad e Inclusión”, estableció como compromiso contribuir a garantizar el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los sectores LGBTI y personas con orientación sexual e identidad de género diversa.

Por lo anterior y dando aplicación a la Política Pública Nacional, y atendiendo a las modificaciones introducidas en el Decreto Nacional 762 de 2018, se derogan los Decretos Municipales 224 y 389 del año 2017, con el fin de consolidar en un actual acto administrativo la representación de los sectores sociales LGBTI existentes en el Municipio de Pitalito, a efecto de garantizar a los actores la participación en las decisiones que les atañen.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Va dirigido a sectores sociales de Lesbianas, Gais, Transgeneristas, Bisexuales e Intersexuales (LGBTI) y personas con orientación sexual e identidad de género diversas del Municipio de Pitalito, en aras de garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos.



3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis expreso y detallado de normas de competencia.

Análisis expreso y detallado de normas de competencia.

1. La constitución política establece, tanto en el Preámbulo como en sus artículos 1º, 2º, 5º y 13 la igualdad como principio constitucional esencial, particularmente este último dispone que *"[t]odas las personas (...) gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados"*
2. La Ley 115 de 1991 establece: *"Como objetivos comunes de todos los niveles de educación, la formación de "la personalidad y la capacidad de asumir con responsabilidad y autonomía sus derechos y deberes", "proporcionar una sólida formación ética y moral, y fomentar la práctica del respeto a los derechos humanos" y "desarrollar una sana sexualidad que promueva el conocimiento de sí mismo y la autoestima, la construcción de la identidad sexual dentro del respeto por la equidad de los sexos, la afectividad, el respeto mutuo y prepararse para una vida familiar armónica y responsable"*.
3. Ley 1257 de 2008 la cual tiene como por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización, y establece también como criterio de interpretación la orientación sexual de la mujer.
4. La Ley 1482 de 2011, modificada por la Ley 1752 de 2015 sanciona, en materia penal, la



discriminación por razones de raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual, discapacidad y demás razones de discriminación. Esta acción penal tendrá lugar cuando esta discriminación se ejerza con la finalidad de restringir o vulnerar el ejercicio pleno de cualquier derecho. Cabe resaltar que, si bien esta norma no menciona la identidad ni la expresión de género explícitamente, esto no implica que las personas pertenecientes a los sectores LGBTI y con orientación sexual e identidad de género diversa no puedan denunciar casos de discriminación en su contra, puesto que, la norma es bastante amplia.

5. Ley 1448 de 2011- Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, incluye el reconocimiento de la orientación sexual e identidad de género como enfoque diferencial.
6. La Ley 1620 de 2013 creó *“El Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar”*. Entre sus objetivos se encuentra *la necesidad de fortalecer la convivencia escolar, la educación para el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los niños, niñas y adolescentes de los niveles educativos de preescolar, básica y media y el fortalecimiento de los mecanismos de prevención, protección, detección temprana y denuncia de las conductas de violencia escolar que atentan contra la mencionada convivencia”*.
7. Decreto Nacional 762 de 2018 emitido por el Ministerio del Interior, por el cual se adopta la Política Pública para la garantía de los derechos de los sectores sociales LGBTI y de personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas.
8. Decretos No. 224 del 12 de mayo de 2017 y 389 del 12 de septiembre de 2017, creó el Comité Municipal de Personas Lesbianas, Gais, Transgénero, Bisexuales, Intersexuales (LGTBI) y reglamento la composición del citado comité, articulando con las diferentes Instituciones Públicas con el propósito de fortalecer las capacidades de las organizaciones que promueven los derechos y deberes de la población LGBTI y personas con orientación sexual e identidad de género diversa, en su territorio.



9. Mediante la Resolución AG/RES.2435 (XXXVIII-0/2008), la Organización de Estados Americanos (OEA) sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género resolvió *"manifestar preocupación por los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos relacionadas, cometidos contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género.*

10. El Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (24 de noviembre de 2016), establece que, el fin del conflicto constituye la mejor oportunidad para materializar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, y en general asegurar la satisfacción plena de los derechos humanos, incluyendo los de las mujeres, los niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos mayores, los pueblos indígenas, las comunidades campesinas, confesiones religiosas, las poblaciones afrocolombianas, negras, palenqueras y raizales, la población LGBTI. (...) *En la implementación del presente Acuerdo se respetará la igualdad en sus diferentes dimensiones y la igualdad de oportunidades para todos y todas en el acceso a los diferentes planes y programas contemplados en este Acuerdo, sin discriminación alguna. Ningún contenido del Acuerdo Final se entenderá e interpretará como la negación, restricción o menoscabo de los derechos de las personas independientemente de su sexo, edad, creencias religiosas, opiniones, identidad étnica, por su pertenencia a la población LGBTI, o por cualquier otra razón; ni tampoco del derecho al libre desarrollo de la personalidad y del derecho a la libertad de conciencia (...)* La paz como derecho fundamental de todos los ciudadanos es condición necesaria para el ejercicio y disfrute de todos los demás derechos". Incluyendo de esta manera, los sectores LGBTI, como una población que ha soportado violencias específicas, y en función de ello, debe ser reparada de forma diferenciada.

3.2. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas.

Decretos Municipales No. 224 del 12 de mayo de 2017 y 389 del 12 de septiembre de 2017,



el cual creó el Comité Municipal de Personas Lesbianas, Gais, Transgénero, Bisexuales, Intersexuales (LGTBI) y se dictan otras disposiciones.

3.3. Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

1. La Corte Constitucional se ha pronunciado en diversas sentencias sobre la autonomía de las personas para definir su orientación sexual e identidad de género (C-098 de 1996, SU-337 de 1999, T-551 de 1999, C-507 de 1999, T-1096 de 2004, C-577 de 2011, T-196 de 2016 y C-584 de 2015, entre otras), como opción no sometida a la interferencia o a la dirección del Estado. Igualmente, considera la identidad de género y la orientación sexual como expresiones propias de la autonomía, identidad y libre desarrollo de la personalidad. Así mismo, la Corte insta a subsanar vacíos existentes en la normatividad vigente con el objeto de ampliar la protección y eliminar toda forma de discriminación.
2. La Corte Constitucional al abordar escenarios constitucionales que comprometen el goce efectivo de derechos en razón a la intersexualidad, la orientación sexual e identidad de género diversas, determinó estándares de protección entre los que se destacan la posibilidad de que las parejas del mismo sexo (i) *conformen familia mediante la unión marital de hecho (Sentencia T-717 de 2011) y el matrimonio civil (Sentencias C-577 de 2011 y SU-214 de 2016)*, (ii) *accedan al registro civil de sus hijos acorde a la realidad familiar que componen (Sentencias SU-696 de 2015 y T-196 de 2016)* y (iii) *accedan a los efectos jurídicos que el Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones confiere a las familias (Sentencia SU-623 de 2001)*.
3. La Corte Constitucional en la Sentencia C-577 de 2011 establece: *“Que el núcleo esencial de los derechos a la personalidad y a su libre desarrollo, contemplados en los Artículos 14 y 16 de la carta, forman parte de la autodeterminación sexual que comprende el proceso de autonomía, asunción y decisión sobre la propia sexualidad, como opción no sometida a la interferencia o a la dirección del Estado, por tratarse de un campo que no le incumbe, que no le causa daño a terceros y que está amparado por el respeto y la protección que, de conformidad con el artículo 2º superior, deben*



asegurar las autoridades a todas las personas residentes en Colombia.”

4. La Corte Constitucional mediante la sentencia C-577 de 2011 reconoció: *“La presencia en las uniones homosexuales estables del elemento que le confiere identidad a la familia más allá de su diversidad y de las variaciones que tenga su realidad, su concepto y su consecuente comprensión jurídica, las configura como familia y avala la sustitución de la interpretación que ha predominado (...)”, y que “(. . .) la Constitución entonces aprobada previo formas distintas de constituir la familia, la evolución posterior ha permitido replantear la interpretación del concepto constitucional de familia protegida y, sin desatender el tenor literal del artículo 42 superior, reconocer la familia conformada por las parejas homosexuales que tengan la voluntad responsable de conformarla”.*
5. *La Corte Constitucional mediante la sentencia C-075 de 2007, la Corte otorgó derechos patrimoniales a las parejas homosexuales, tales como el heredar y ser afiliado al sistema general de seguridad social en el país, siendo esta sentencia la puerta a interpretaciones futuras sobre el régimen patrimonial y el reconocimiento inicial de la existencia de las parejas formadas por dos personas del mismo sexo-género.*
6. *La sentencia T-276 resalta que la orientación sexual de una persona no puede ser un impedimento o causal de rechazo para la adopción individual.*
7. Con la sentencia C-071/15, la Corte Constitucional estudió el caso y falló a favor de la pareja lésbica, logrando que una de ellas pudiese adoptar el hijo biológico de la otra.
8. Con la sentencia C-683 de año 2015, por medio de la cual se reconoció el derecho a las parejas del mismo sexo-género a adoptar conjuntamente.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

N/A

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

(Por favor señale el costo o ahorro de la implementación del acto administrativo)

N/A



5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

(Por favor indique si cuenta con los recursos presupuestales disponibles para la implementación del proyecto normativo)

N/A

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DEL MUNICIPIO (Si se requiere)

Las disposiciones contenidas en el Decreto Municipal no tiene los referidos impactos ambientales respecto al patrimonio cultural del Municipio.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	X
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	N.A
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	N.A
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	N.A
Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	N.A



Aprobó:

Jeimyn Alexandra Cabrera Martínez
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Fredy Artunduaga Artunduaga